

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-31/2010

ACTORES: CONVERGENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-31/2010, promovido por **Convergencia** contra la resolución de veintidós de febrero de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-002/2010; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Formación de coalición. El doce de marzo de dos mil nueve, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

aprobó la conformación de la Coalición “Juntos por Nuevo León”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Cruzada Ciudadana y Demócrata, para contender en el proceso electoral de dos mil nueve.

SEGUNDO. Modificación de la coalición. El veintisiete de marzo de dos mil nueve, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León aprobó la modificación de la Coalición “Juntos por Nuevo León” para denominarse “Unidos por Nuevo León”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Cruzada Ciudadana y Demócrata, para contender en el proceso electoral de dos mil nueve.

TERCERO. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, tuvieron verificativo las elecciones locales ordinarias Gobernador, para renovar el Congreso y elegir a los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Acuerdo de financiamiento. El veinticinco de enero de dos mil diez, la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo relativo al financiamiento público para actividades

ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente al año dos mil diez.

QUINTO. Recurso de apelación. El cuatro de febrero del propio año, Convergencia promovió recurso de apelación contra el acuerdo que determinó el financiamiento correspondiente al año dos mil diez, el cual fue registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León con el número RA-002/2010.

SEXTO. Resolución impugnada. El veintidós de febrero del año en curso, el citado órgano jurisdiccional dictó la resolución correspondiente, con base en las siguientes consideraciones:

SÉPTIMO: En la especie la entidad impetrante expresa dos motivos de inconformidad, y en el primero de ellos, supone que la autoridad responsable aplicó inexactamente la ley, al transgredir las características del voto directo e intransferible, ya que, en concepto del inconforme, los partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata no registraron candidatos para contender en ninguno de los 26-veintiséis distritos electorales que conformaron la elección de diputados en el Estado, y, por ende, no les corresponde ninguno de los votos que obtuvo la Coalición "UNIDOS POR NUEVO LEÓN", toda vez que la única entidad partidista que registró candidatos en dichos distritos fue el Partido Revolucionario Institucional, al ser de esa

militancia la totalidad de los candidatos registrados.

El concepto de anulación en estudio deviene INFUNDADO, en razón de que, contrario a lo que sostiene el partido impetrante, ni el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ni el diverso CRUZADA CIUDADANA, como tampoco el partido DEMÓCRATA postularon candidato alguno en la aludida elección, sino que fue la coalición en mención, integrada por los tres partidos en comentario, la que postuló candidatos en todos y cada uno de los distritos de mérito, y ello, en nada afecta la forma en que puedan participar de las prerrogativas los partidos coaligados, ni tal forma de distribución entraña transferencia de votos, puesto que para eso precisamente es que en la legislación local de la materia se contemplan las reglas que deben regir a las coaliciones, y, particularmente, lo que debe contener **el convenio** respectivo.

En efecto, en el artículo 59 de la Ley Electoral vigente en la entidad, se establece que se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, **con el propósito de postular candidatos** a los cargos de representación popular en una elección, y que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán **celebrar y registrar el convenio correspondiente** en los términos de dicha ley, señalando además, que **los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte**, y que **ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien va haya sido registrado como candidato por alguna coalición**, de donde resulta meridianamente claro que los candidatos que postuló la coalición de referencia no pueden entenderse postulados por ninguno de los partidos que la integran, ni por ningún otro partido, sino, precisamente, por esa unión transitoria cuyo propósito fue postular tales candidaturas.

Luego entonces, la premisa de la que parte la entidad actora es totalmente errónea, dado que todos y cada uno de los candidatos postulados por la coalición en cuestión, corresponden por igual a cada uno de los partidos que la integraron, sin que se entienda que son candidatos postulados individualmente por partido alguno, sino por esa unión transitoria, bajo los términos del convenio respectivo, mismo que fue oportunamente registrado y sancionado favorablemente para todo efecto legal, mediante el acuerdo dictado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral en fecha 12-doce de marzo de 2009-dos mil nueve y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18-dieciocho del propio mes; así como las modificaciones al convenio de mérito aprobadas en el acuerdo dictado por la responsable en fecha 26-veintiséis de marzo y publicado en el referido periódico el 1-uno de abril, todos del año 2009-dos mil nueve, y que, al no existir resolución jurisdiccional alguna que hubiere revocado o modificado su contenido, quedó firme para todo efecto legal, en términos de lo dispuesto en los artículos 407, 408 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en relación con el diverso 240 Bis de la Ley Electoral en vigor en el estado, cuyo correspondiente texto reza de la siguiente manera:

(Ley Electoral del Estado de Nuevo León.)

“Artículo 240 BIS. (Se transcribe).”

(Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León)

"Artículo 406.- (Se transcribe)."

"Artículo 407.- (Se transcribe)."

"Artículo 408.- (Se transcribe)."

"Artículo 409.- (Se transcribe)."

Como es de verse, de conformidad con lo ordenado en los artículos 407 y 408 en cita, de aplicación supletoria a la materia electoral por disposición expresa contenida en el numeral 240 Bis también citado, hay cosa juzgada cuando la resolución ha causado ejecutoria, y las resoluciones causan ejecutoria cuando, entre otras causas, transcurran los términos para interponer algún medio de defensa, sin que las partes hagan uso de tal derecho. Consecuentemente, si la resolución que sancionó favorablemente el convenio en cuestión, no fue revocada o modificada por una resolución derivada de un medio impugnativo interpuesto en tiempo y forma, quedó firme para todo efecto legal, y no sería jurídico siquiera pronunciarse sobre la legalidad de los términos del convenio de mérito.

Por otra parte, en el artículo 62 del propio ordenamiento legal, se decreta que el convenio de coalición contendrá la forma para ejercer en común las prerrogativas que a los partidos políticos otorga la Ley, así como el orden de prelación para conservar el registro, tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el porcentaje mínimo de votación indicado en el artículo 64 de dicha ley.

Lo anterior obedece a que los votos que se obtengan por la coalición no corresponden a un partido en lo individual, sino a la unión transitoria formada por todos los partidos que la integran, y es por eso que la determinación de la participación de cada partido en las prerrogativas comunes, será a través de lo pactado en el convenio respectivo, en que las partes celebrantes se reconocen de alguna forma la fuerza política que consideran representar unos frente a otros.

Ahora bien, la forma en que participan de tales prerrogativas en nada significa transferencia de votos, dado que la coalición no cedió ni transfirió a otra persona o partido los votos que obtuvo, como se prohíbe a *contrario sensu* en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado, sino que

solamente versa respecto de los porcentajes que les corresponderán en las mencionadas prerrogativas.

La autoridad responsable, para efecto de calcular el monto de la participación que les corresponderá a cada uno de los partidos integrantes de la coalición en cuestión, establece un parámetro numérico relativo al número de votos totales obtenidos por la coalición; sin embargo, eso no implica una transferencia de votos, sino un simple cálculo matemático para el exclusivo efecto de determinar las cantidades de dinero que habrán de percibir cada uno de los partidos en comentario.

Al efecto, resulta conveniente atraer a la vista en este punto lo pactado en la cláusula "DÉCIMA SEGUNDA" del convenio de coalición referido, así como a su modificación, en que, en lo conducente, respectivamente, se dispuso:

"DECIMA SEGUNDA.- Financiamiento Público. // Para efectos del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos conforme al porcentaje de votación que hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales establecido en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 50 fracción I, inciso b), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, las partidos políticos que integran la presente Coalición acuerdan que ese financiamiento público se distribuirá de la siguiente manera: // a) El financiamiento público que corresponda asignar por el 89% (ochenta y nueve por ciento) de la votación que obtenga la Coalición en relación con la votación total de la elección, le pertenecerá al Partido Revolucionario Institucional; // b) El financiamiento público que corresponda asignar por el 7.5% (siete punto cinco por ciento) de la votación que obtenga la Coalición en relación con la votación total de la elección, le pertenecerá al Partido del Trabajo; // c) El financiamiento público que corresponda asignar por el 2.0% (dos por ciento) de la votación que obtenga la Coalición en relación con la votación total de la elección, le pertenecerá al Partido Cruzada Ciudadana; // d) El financiamiento público que corresponda asignar por el 1.5% (uno punto cinco

por ciento) de la votación que obtenga la Coalición en relación con la votación total de la elección, le pertenecerá al Partido Demócrata;"

"c) En la propia Coalición para la elección de Diputados Locales y para efectos del financiamiento público el porcentaje que correspondía asignar al Partido del Trabajo (PT) por la votación que obtenga la Coalición en términos del inciso b) de la Cláusula Décima Segunda del convenio de referencia, le corresponderá al Partido Revolucionario Institucional (PRI)."

Es evidente e indiscutible que lo que se reparte y transfiere no son los votos, sino la participación en el financiamiento público que le corresponda a la coalición, en razón de la totalidad de votos que la misma obtuvo en la elección de diputados.

Consecuentemente, no se vulnera principio electoral alguno al establecer que a los partidos "CRUZADA CIUDADANA" y "DEMÓCRATA", les corresponda, respectivamente, el 2%-dos por ciento y el 1.5%-uno punto cinco por ciento, del financiamiento público que resulte por la votación total obtenida por la coalición de la que formaron parte, sino que exclusivamente se está acatando lo dispuesto en la fracción "VII" del artículo 62, del ordenamiento legal en consulta, y si la autoridad cuantificó esos porcentajes para establecer los montos líquidos que en numerario habrían de percibir tales entidades políticas, simplemente está ejerciendo su función en términos de ley.

Todas las alegaciones del partido actor en el sentido de que hubo una transferencia de votos a las entidades políticas denominadas "CRUZADA CIUDADANA" y "DEMÓCRATA" parten del mismo error de apreciación, consistente en que la distribución del monto que por concepto de financiamiento público corresponde en común a dichos partidos, constituya reparto de votos, lo cual, como se ha sustentado con anterioridad, es totalmente incorrecto. Una cosa es determinar cuánto financiamiento debe recibir cada partido de los

que integran la coalición, en términos de lo convenido al registrar tal coalición, y otra muy distinta sería atribuirles votos en lo individual, siendo que ni el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ni CRUZADA CIUDADANA, ni DEMÓCRATA obtuvieron votación alguna en dicha elección de diputados, ya que no postularon candidatos en forma individual, sino exclusivamente en coalición, y es por ello, que lo único que puede determinarse es la cantidad que corresponderá a cada partido en el financiamiento que les resulte por la totalidad de votos obtenidos por la coalición, en términos de lo pactado en el convenio respectivo.

Por otra parte, al haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado tanto el acuerdo que sancionó favorablemente el registro de la coalición en cuestión, como el convenio correspondiente, la ciudadanía quedó enterada de los términos en que se coaligaron los partidos políticos de referencia, y a emitir su voto a favor de la coalición de mérito, permitió que se actualizaran las consecuencias jurídicas de las diversas hipótesis pactadas en el convenio en mención, sin que sea necesario ni relevante interpretar otra voluntad que la que expresamente manifestó el elector al emitir su sufragio a favor de los candidatos postulados por la citada coalición. De lo anterior, resulta palmario que el único dato relevante de esa manifestación popular, es el número total de votos obtenidos por la coalición UNIDOS POR NUEVO LEÓN, a fin de establecer qué cantidad del financiamiento público corresponderá a cada uno de los partidos que la integraron, sin que ninguno de tales votos le puedan corresponder en lo individual a cualquiera de los partidos que formaron parte de la misma.

No obstante lo anterior, en nada afecta el hecho de que la responsable, erróneamente, aluda a votos obtenidos por los partidos integrantes de la coalición, cuando en realidad lo que debió señalar era la votación total obtenida por la coalición, determinar la cantidad común de financiamiento que sería objeto de distribución

entre los partidos políticos integrantes de la coalición, y posteriormente su individualización, en términos de lo pactado en el convenio de mérito.

Efectivamente, la responsable confunde términos al señalar los votos obtenidos en la elección de diputados y atribuir cantidades específicas a los partidos políticos que formaron la coalición denominada UNIDOS POR NUEVO LEÓN, toda vez que dichos partidos no obtuvieron votos en lo individual, ni podría determinarse cuántos le corresponderían a cada partido; sin embargo, es claro que tal error es meramente conceptual, puesto que expresamente señala que esa configuración de votos tiene efecto exclusivamente para la determinación de la distribución del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes de los partidos correspondiente al ejercicio dos mil diez, considerando los porcentajes que se pactaron en el convenio, respecto de la participación que correspondería a cada partido en las prerrogativas comunes.

Sobre este particular, conviene atraer a la vista lo señalado en el acuerdo impugnado en que, en lo conducente, la responsable indicó:

"... En tal virtud, **para los efectos de la distribución del financiamiento público** de actividades ordinarias permanentes de los partidos correspondiente al ejercicio dos mil diez, la votación total de la coalición se multiplica por 2% para obtener el número de votos del Partido Cruzada Ciudadana, por 1.5% para obtener los votos del Partido Demócrata y se multiplica por 96.50 % para obtener los votos que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional."

Es cierto que esos porcentajes no sirven para determinar cuántos votos corresponden a cada partido integrante de la coalición, sino para establecer qué monto de financiamiento debe percibir cada uno de ellos; pero aún advirtiendo ese error, no puede pensarse en transferencia de votos, sino en una imprecisión de denominación que no ocasiona lesión alguna,

ya que no produjo otro resultado en el financiamiento de tales partidos, a los que les fue asignado precisamente lo que consensualmente pactaron en el convenio de coalición en mención.

Dicho sea en otras palabras, ni los partidos políticos CRUZADA CIUDADANA y DEMÓCRATA obtuvieron una prerrogativa diversa de aquella a la que tienen derecho, ni se causó lesión a ninguna de las entidades políticas que contendieron en la mencionada elección. Por tanto, el error de referencia en que incurrió la autoridad demandada al mencionar el porcentaje de votos que corresponde a tales partidos, en lugar del porcentaje del financiamiento, resultó inocuo para todo efecto legal, y no podría provocar la revocación del acuerdo combatido.

En cuanto al diverso argumento de supremacía constitucional que esgrime el partido actor, debe decirse que la Constitución Política Federal no impide que los partidos coaligados establezcan en su convenio la forma en que habrán de ejercer en común las prerrogativas que les otorga la ley, ni se reserva para la Federación, el establecimiento de ninguna de las reglas que rigen a las coaliciones, y, por ende, no hay motivos para considerar que lo dispuesto en la fracción "VII" del artículo 62, pudiere contravenir el texto constitucional, o fuere susceptible de dejarse de aplicar por esta autoridad. Sin que sea el caso realizar ulteriores consideraciones, debe decirse que esa norma sobre la distribución del financiamiento, no entraña transmisión de votos, y no está proscrita en absoluto.

Consecuentemente, no puede decirse que se defraude la voluntad de los electores, ni que se manipule el voto, sino que tales electores sufragaron a favor de esa oferta política con todas sus características, es decir, esa oferta integrada por los partidos que formaron parte de la coalición, en los propios términos del convenio respectivo, mismo que fue del

conocimiento público al ser oficialmente publicado.

Del mismo modo y por las consideraciones expuestas, puede afirmarse que no se está violentando principio alguno de no discriminación al asignarle a los partidos el monto de financiamiento que les resulta de lo pactado en el convenio de mérito.

En razón de todo lo anterior, el motivo de inconformidad en estudio deviene totalmente **INFUNDADO**, ya que no se vulneran los principios constitucionales de la elección, al no haber transmisión de votos, sino simple asignación de los montos que corresponden a cada uno de los partidos integrantes de la coalición en mención, por concepto de financiamiento público, en términos de lo ordenado en la fracción "VII" del artículo 62 de la ley de la materia, en relación con la cláusula "DÉCIMO SEGUNDA" del convenio de coalición en comentario y su modificación.

En el segundo de los agravios esgrimidos por la entidad política actora se duele de una supuesta violación a lo dispuesto en los artículos 40 y 64 de la Ley Electoral vigente en la entidad, dado que, por una parte, sostiene que los partidos políticos CRUZADA CIUDADANA y DEMÓCRATA, no registraron un solo candidato en ninguno de los 26-veintiséis distritos que conformaron la elección de Diputados al Congreso del Estado, en los pasados comicios del año 2009-dos mil nueve, y por otra parte, afirma que los porcentajes de votación que la propia responsable les atribuye no alcanzan el 1.5%-uno punto cinco por ciento que la ley exige para conservar el registro, por lo que en lugar de darles financiamiento, debió cancelarse su registro como partidos estatales.

Las anteriores alegaciones devienen INFUNDADAS, en razón de que se parte de la propia premisa errónea de tratar a los partidos en cuestión como entes ajenos a la coalición, confundiendo el contenido de lo previsto en la

fracción "III" del artículo 62 de la ley de la materia, relativo al procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, al pensar que la extracción partidista de los candidatos, los convierte en postulados por el partido en que militen, y no por la coalición, como candidatos comunes de todos los partidos que la integren; y por otra parte, se confunde también la regla contenida en el artículo 64 del citado cuerpo normativo, en que se señala expresamente que para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la entidad deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos requeridos de sus integrantes, lo cual, en la especie, significa que la coalición hubiere obtenido cuando menos el 4.5%-cuatro punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados, lo cual fue ampliamente superado, por lo que no hay motivo para pensar que ninguno de los partidos que formaron parte de la coalición en cuestión, fuere acreedor a la pérdida de su registro como partido estatal.

Efectivamente, el porcentaje mínimo de la votación total emitida requerido para que un partido que contiene en forma individual conserve su registro, es 1.5-uno punto cinco, por lo que al tratarse de tres partidos coaligados, el porcentaje mínimo que debió alcanzar la coalición asciende a 4.5%-cuatro punto cinco por ciento, que resulta de sumar 1.5%-uno punto cinco por ciento, de cada uno de los tres partidos en cuestión. Ahora bien, como la votación obtenida por la coalición excede en mucho esa cuota porcentual, es indiscutible que no hay razón de derecho alguna para considerar que los partidos en mención pudieren perder su registro estatal.

Tal y como se ha sustentado en puntos anteriores, ninguno de los partidos políticos contendientes obtuvo en lo individual, votación alguna en la elección de Diputados, sino que al

contender en forma coaligada, su registro depende exclusivamente de la votación que obtenga la coalición, y de que ésta supere la cuota de 4.5%-cuatro punto cinco por ciento de la votación total emitida, así como la conservación del registro de Convergencia, Partido Político Nacional en el Estado, depende exclusivamente de que ese partido nacional, conserve su registro como tal, sin que sea relevante que en Nuevo León dicha fuerza política no haya alcanzado siquiera el 1%-uno por ciento de la votación total emitida, ya que eso es enteramente intrascendente, puesto que la pérdida de su registro se daría únicamente si perdiese su registro nacional, al aplicarse una regla específica consignada en el último párrafo del artículo 40 de la citada ley.

La regla establecida en la fracción "II" del artículo 40 en comentario, es aplicable a los partidos con registro estatal que contiendan individualmente en la elección de Diputados, no a los que contiendan en forma coaligada, ya que a éstos les corresponderá la regla contemplada en el artículo 64 del propio cuerpo normativo, en que se decreta que basta que la coalición obtenga un porcentaje igual o mayor a la suma de los porcentajes mínimos requeridos de sus integrantes para que éstos mantengan su registro, precisamente porque ninguno de tales partidos obtiene votación alguna, sino que es la coalición la que contiene y obtiene votos. Así las cosas, el agravio en estudio resulta totalmente **INFUNDADO**.

En razón de todo lo anterior, devienen **INFUNDADOS** los agravios en estudio, siendo lo conducente confirmar la resolución impugnada, en términos de lo estudiado en este punto considerativo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse v se resuelve:

PRIMERO: Son **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la entidad partidista denominada "CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL", en contra de la resolución pronunciada en fecha 25-veinticinco de enero del presente año, por el Pleno de la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relativa al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente al año dos mil diez.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA**, en lo impugnado, la resolución aludida en el punto resolutivo inmediato anterior.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la autoridad señalada como demandada.

SÉPTIMO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con esa determinación, el Partido Convergencia, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

OCTAVO. Recepción de los expedientes en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de tres de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-31/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución del juicio, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Admisión. En acuerdo de catorce de abril de dos mil diez, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda presentada y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, el Partido Político Nacional Convergencia

impugna una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 6/2009, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para

actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La responsable en su informe circunstanciado, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo 2 del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el inciso b), del párrafo 1 del propio numeral, porque la sentencia combatida no viola precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La anterior causal de improcedencia, es infundada, toda vez que la exigencia prevista en el citado artículo 86, párrafo 1, inciso b), se satisface desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los

que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

Así, la violación o no de preceptos constitucionales en la sentencia reclamada, constituye justamente la materia de impugnación en este asunto, por lo que implica el estudio sustancial de los hechos reclamados, aspecto que debe abordarse al momento de realizar el análisis del fondo del asunto, de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de cuatro días, establecido como límite por el artículo 8 de la invocada Ley de Medios; contados a partir del siguiente al que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna.

En efecto, en autos obra la cédulas de notificación al partido recurrente, de veintidós de febrero de dos mil diez, mediante la cual se hace del conocimiento de Convergencia Partido Político Nacional la resolución de esa propia fecha, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Por tanto, si la interposición del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se realizó el veintiséis de febrero del propio año, es inconcuso que se encuentran dentro del término aludido.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9 de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre del actor, nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en

que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, apartado 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, el actor es un partido político nacional, lo que resulta un hecho notorio para esta Sala, que no requiere de prueba en términos del apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La notoriedad invocada deriva del conocimiento directo de esa circunstancia al tramitar y resolver diversos medios impugnativos.

Personería. La personería de Blanca Rocío Carranza Arriaga, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Ejecutiva de Convergencia en el Estado de Nuevo León, se cumple, de conformidad con el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que ella promovió el recurso que dio origen a la resolución que ahora se impugna.

Definitividad y Firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se dirija, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley, los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no

sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el caso, se satisface la citada hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación electoral local del Estado de Nuevo León no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se determinó al desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, basta con que se aduzcan formalmente violaciones a la Constitución, para tener por satisfecho este extremo.

En el caso concreto, Convergencia alega la violación a los artículos 14, 15, 16, 17 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Esto es así, en virtud de que esta Sala Superior ha sostenido que cualquier afectación al financiamiento público que reciben los partidos políticos, es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, porque la situación financiera de un partido político constituye un elemento fundamental para llevar a cabo las actividades partidarias encomendadas por la constitución y por la ley, por ende, las decisiones que al respecto se emitan, pueden trascender en su desarrollo dentro de un proceso electoral.

En la especie, la sentencia dictada en el recurso de apelación que ahora se controvierte, se encuentra vinculada con el acuerdo relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente al año dos mil diez, emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, lo que evidencia que se surte la determinancia exigida por la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 09/2000 de esta Sala Superior, publicada en las páginas 132-135, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo *determinante* conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de

un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con

las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito *sine qua non* para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En lo tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del

indicado artículo 86 de la invocada Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, toda vez que el presente asunto encuentra vinculación con el proceso electoral que recién concluyó en dos mil nueve y la legislación electoral local no prevé fecha que torne irreparable el acto reclamado, por lo que, en caso de acoger la pretensión del actor, sería posible y oportuna la reparación del agravio.

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda, el Partido Convergencia formuló los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La resolución impugnada es violatoria a los principios constitucionales contenidos en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus similares 14, 15 y 16 de la Constitución del Estado de Nuevo León, específicamente el Considerando Séptimo, lo que causa agravio a mi Representada por ser un ente de interés público, de acuerdo a lo que se expone en los siguientes párrafos.

La Autoridad de manera falaz e ilegal, hace una interpretación parcial, e ilegal, lo que sustenta el Tribunal en el mismo segundo párrafo del citado CONSIDERANDO SÉPTIMO, que a la letra dice:

"...que fue la coalición en mención, integrada por los tres partidos en comentario, la que postuló candidatos en todos y cada uno de los distritos de mérito, y ello, en nada afecta la forma en que puedan participar de las prerrogativas los partidos coaligados, ni tal forma de distribución entraña transferencia de votos, puesto que para eso, precisamente es que en la legislación local de la materia se contemplan las reglas que deben regir a las coaliciones, y, particularmente, lo que debe contener **el convenio** respectivo."

"Lo anterior obedece a que los votos que se obtengan por la coalición no corresponden a un partido en lo individual, sino a la unión transitoria formada por todos los partidos que la integran, y es por eso que la determinación de la participación de cada partido en las prerrogativas comunes, será a través de lo pactado en el convenio respectivo, en que las partes celebrantes se reconocen de alguna forma la fuerza política que consideran representar unos frentes a otros. Ahora bien, la forma en que participan de tales prerrogativas en nada significa transferencia de votos, dado que la coalición no cedió ni transfirió a otra persona o partido los votos que obtuvo, como se prohíbe a *contrario sensu* en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado, sino que solamente versa respecto de los porcentajes que les corresponderán en las mencionadas prerrogativas.

La autoridad responsable, para efecto de calcular el monto de la participación que les corresponderá a cada uno de los partidos integrantes de la coalición en cuestión, establece un parámetro numérico relativo al número de votos totales obtenidos por la coalición; sin embargo, eso no implica una transferencia de votos, sino un simple cálculo matemático para el exclusivo efecto de determinar las cantidades de

dinero que habrán de percibir cada uno de los partidos en comentario."

Sin embargo, del Convenio de Coalición, pues del anexo 4 de la lista de distribución de las fórmulas de candidaturas, como podrá corroborarse, señalan diputaciones locales, distrito y candidato determinado por el partido político, siendo todos ellos asignados tanto propietarios, como suplentes al Partido Revolucionario Institucional, como se desprende del anexo citado.

Es parcial, pues la base para determinar las prerrogativas que deban recibir los partidos tiene como número de base, el número de votos, de acuerdo a lo establecido en el artículo del la(sic) 50 fracción B de la Ley Electoral del Estado.

La consecuencia lógica de asignar prerrogativas, tienen una base material, que es el número de votos. Siendo como lo probamos que los Partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata, no tuvieron candidatos, luego entonces, estamos ante una transferencia o manipulación del voto de manera clara, indubitable e irrefutable.

Abunda la autoridad en su interpretación parcial, en lo que establece en el párrafo tercero del CONSIDERANDO SÉPTIMO, donde dice:

"En efecto, en el artículo 59 de la Ley Electoral vigente en la entidad, se establece que se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, **con el propósito de postular candidatos** a los cargos de representación popular en una elección, y que los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán **celebrar y registrar el convenio correspondiente** en los términos de dicha ley, señalando además, que **los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde va hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte**, y que **ningún partido político podrá registrar como candidato propio a**

quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición, de donde resulte meridianamente claro que los candidatos que postuló la coalición de referencia no pueden entenderse postulados por ninguno de los partidos que la integran, ni por ningún otro partido, sino, precisamente, por esa unión transitoria cuyo propósito fue postular tales candidaturas."

Esta interpretación adolece de sistematicidad jurídica, pues queda rebatida, con lo expresado por la Coalición en el anexo 4 donde, por lo que cae en un fiasco interpretativo la Autoridad (sic), pues si fueron postulados por un partido en especial, abunda más la Autoridad en la interpretación sesgada, en el párrafo cuarto del mismo CONSIDERANDO, pues deja sin considerar las pruebas aportadas por mi representada, específicamente el anexo 4, donde habla del registro de candidaturas.

Otra interpretación sin considerar la lógica jurídica, lo hace el Tribunal, al establecer, en el párrafo último de la hoja 27 que señala:

"La autoridad responsable, para efecto de calcular el monto de la participación que les corresponderá a cada uno de los partidos integrantes de la coalición en cuestión, establece un parámetro numérico relativo al número de votos totales obtenidos por la coalición; sin embargo, eso no implica una transferencia de votos, sino un simple cálculo matemático para el exclusivo efecto de determinar las cantidades de dinero que habrán de percibir cada uno de los partidos en comentario."

Pero ese simple cálculo matemático, deviene en la realidad, en una manipulación de los votos, para favorecer, primero la permanencia de los partidos políticos y olvida la autoridad la relación eficiente de causa y efecto, no se puede asignar prerrogativa alguna, si no se tiene voto alguno.

Lo sostenido por la Responsable, en la página 27, párrafo cuarto, donde señala que lo anterior obedece a que los votos que se obtengan por la

Coalición no corresponden a un partido en lo individual sino a la unión transitoria formada por todos los partidos que la integran, y por eso la determinación de participación de cada partido en las prerrogativas comunes será a través de lo pactado en el convenio respectivo en que las partes celebradas reconocen de alguna forma la fuerza política que considera representar a un frente, es un acto arbitrario y anárquico porque se hace a un lado el principio de equidad pues los demás partidos que no participaron en la Coalición, se encuentran discriminados, este hecho, al no hacer un estricto apego y vulnerando los principios de certeza, legalidad de seguridad jurídica y por ende, de equidad en las urnas electorales hace discriminación a mi Representada pues le da calidades que según, no puede definir en votos a partidos que van coaligados entrañando una discriminación a quienes como mi representada si presentaron en su momento la fuerza política que representa en el Estado a través de votos.

La autoridad con este acto es discriminatoria pues no basa en criterios razonables ni atiende un propósito útil y oportuno, para satisfacer los principios de interés público por lo que cualquier autoridad esta obligada a sus acuerdos o sentencias no sean irracionables (sic), injustificadas, desproporcionadas o que se traduzca en privar en su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o elector fundamental. Al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha estimado, que las calidades, principios y constancias o condiciones para el ejercicio del derecho de voto pasivo se establezca en la ley, debe respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, que establece que la Constitución Federal y la Local y en Tratados Internacionales respectivos han de ser razonablemente armonizados con otros principios, derechos fundamentales de igual jerarquía con el principio de igualdad en todo caso tales requisitos o posiciones deben establecer a favor del bien común o el interés general como se ve prevé en los diferentes

instrumentos internacionales SUP-JDC
713/2004.

Sin embargo, la interpretación alejada a toda lógica jurídica del tribunal, al interpretar que la legislación local de la materia contempla reglas que deben regir las coaliciones, olvida de manera interesada, pueril y superficial lo que establece el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Electoral en el Estado de Nuevo León, el cual a la letra cita lo siguiente:

"Artículo 4.- (Se transcribe)."

Como es de claridad meridiana, el voto o sufragio activo es un derecho personal e intransferible como una acción, y como lo señala el párrafo primero del mismo artículo 4, que dice:

"Artículo 4.- (Se transcribe)."

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 61/2008 Y SUS ACUMULADAS 62/2008, 63/2008, 64/2008 Y 65/2008**, estableció las características del voto:

1. Características constitucionales del sufragio

En el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal se establece el derecho a votar en los siguientes términos: **"Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares..."**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio **universal libre, secreto y directo**.

En el mismo sentido, en el artículo 116, fracción IV, inciso, a), se establece que las Constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los

ayuntamientos se realicen mediante sufragio **universal, libre, secreto y directo**.

Acorde con la Constitución Federal, el sufragio debe ser **universal, libre, secreto y directo**, razón por la cual se puede estimar que tales rasgos constituyen las características constitucionales del sufragio.

La importancia de dichas características es que para que una elección sea libre y auténtica (principio constitucional de las elecciones) el sufragio ha de ser universal, libre, secreto y directo.

Las características constitucionales del sufragio se fueron estableciendo paulatinamente en la Constitución Federal por el Constituyente Permanente.

...

Características constitucionales del sufragio:

a) **Sufragio universal**. Los votos de los ciudadanos en las urnas valen lo mismo; no se ponderan, sólo se cuentan, lo que se expresa comúnmente con el aforismo "una persona, un voto" o, teniendo en cuenta que el voto tiene un valor igual, el dictum según el cual "una persona, un voto, un valor". La igualdad del voto es un valor irrenunciable de la democracia constitucional.

b) **Sufragio libre**. Sólo el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones puede garantizar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector.

c) **Sufragio secreto**. La secrecía del voto constituye un requisito necesario de la libertad de ejercicio del derecho de sufragio y de la autenticidad de la manifestación de la voluntad del ciudadano elector. Dicha secrecía debe ser anterior, concomitante y posterior al acto jurídico por medio del cual el elector manifiesta su voluntad en favor de alguna de las opciones políticas en juego originalmente. Esta característica del voto protege al elector, por lo que solamente él puede, si así lo considera, hacer público el sentido del mismo.

d) **Sufragio directo**. La Constitución Federal, desde su texto original, estableció la elección directa de Presidente de la República y la reafirmó para diputados y senadores (introducida mediante la reforma de mil novecientos doce a la Ley Electoral de diecinueve de diciembre de mil novecientos once).

...

La responsable, viola lo establecido artículos 35, fracción I, 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; de los artículos 36, fracción I, y 42, de la Constitución Local; y artículo 4o, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; así como el principio de igualdad y el mandato de no discriminación contenidos en el artículo 1o, de la propia Constitución Federal, normas que son de cumplimiento inexcusable por ser de orden público, de base constitucional y legal.

Esto es así, por que los preceptos constitucionales antes mencionados, **tutelan el derecho de voto activo de los ciudadanos, y el ejercicio del sufragio debe hacerse de manera universal, libre, secreta, directa e intransferible, debiéndose resaltar que la naturaleza del sufragio libre y directo, implica que el voto respectivo debe beneficiar al candidato seleccionado y, por ende, al partido político que lo postula, evitando en todo momento su manipulación para favorecer diversas ofertas políticas,** esto es, los efectos del voto con las características reconocidas constitucionalmente tienen una relación inmediata con la designación de los elegidos, es decir, hay un valor específico en cada sufragio, a través de la manifestación interna del elector, quien acepta una propuesta preestablecida y define libremente su preferencia entre las opciones sometidas a su voluntad.

Por lo tanto, la Responsable, al establecer que para efecto de calcular el monto de la participación que les corresponderá a cada uno de los partidos integrantes de la coalición en cuestión, establece un parámetro numérico relativo al número de votos totales obtenidos por la coalición; violan los principios de certeza, legalidad y objetividad establecidos en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, pues ni el artículo 170 de la Ley Electoral del Estado ni el resto de las normas legales que constituyen el acervo normativo,

establecen parámetros objetivos para distribuir, los votos entre los partidos que integran la coalición.

Entonces, la Responsable, hace una interpretación sesgada de la norma general, pues esta acción de interpretación, no genera certidumbre y afecta el principio constitucional de objetividad, toda vez que las reglas y mecanismos, distan de evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

La responsable, al fundamentar Su Resolución exclusivamente en la Ley Electoral, viola lo establecido en el **artículo 133 de la Constitución Federal, que establece que la misma es Ley Suprema, que determina que las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados son nulas de pleno derecho.**

Siendo importante mencionar, que la Resolución emitida por la Responsable, convalida el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, al conceder, mediante el mecanismo de transferencia previsto ilegalmente, obtuvo ventajas indebidas, en detrimento de otros partidos que, al no coaligarse en un proceso electoral, pues el financiamiento correspondiente al 30%, (sic) que equivale de manera igualitaria a los partidos políticos, fue también distribuido en los partidos Demócrata y Cruzada Ciudadana.

El principio de igualdad y el mandato de no discriminación establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen una importancia fundamental en la protección de los derechos fundamentales.

La igualdad constituye un principio que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de sujetos de las normas y de justiciables (en relación con el sistema de impartición de justicia), sino también

en la ley (en relación con su contenido). **El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado**, mientras que en otras, estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en la tesis jurisprudencial de la Primera Sala, **1a./J. 55/2006**, de rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"**.

Al confirmar la Responsable, la Resolución de la Comisión Estatal Electoral, generó una situación de desigualdad entre partidos políticos que se coaligaron para el proceso electoral, en lo concerniente a Diputados y partidos que participaron por sí mismos, como lo es mi Representada, que si registró candidatos en los veintiséis distritos electorales.

En efecto, esa situación de desigualdad generada, no sólo violenta el principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, sino también, en particular, las condiciones de igualdad, que se dieron en la contienda electoral a Diputados, el pasado 5 de Julio del año en curso, mediante el principio de equidad establecido en el artículo 41 constitucional y el principio de igualdad de la competencia electoral entre partidos políticos previsto en el artículo 134 de la propia Constitución Federal.

La distinción realizada, entre los partidos coaligados y los partidos políticos que contendieron en forma individual, no tiene sustento constitucional explícito, ya que el artículo 41 constitucional no establece distinción alguna entre partidos que se coaligan y partidos que no se coaligan para efectos de mantener o conservar el registro legal y, sobre todo, para

alcanzar los fines constitucionales que tienen previstos, como en la especie aconteció.

En ese contexto, la distinción no tiene un sustento explícito en la Constitución Federal, más aún cuando se refiere a un tratamiento diferenciado injustificado entre partidos políticos a quienes corresponde una igualdad de oportunidades en la contienda electoral, tal como se sostuvo por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucional 170/2007.

Al tratarse de una distinción que carece de una justificación objetiva y razonable resulta discriminatoria y, por lo tanto, violatoria del principio constitucional de igualdad, así como el principio de igualdad en la competencia electoral entre partidos políticos.

En atención a la voluntad que los electores expresaron en las urnas y las elecciones auténticas y dada la importancia total del ejercicio del derecho de sufragio activo, **como fuente de legitimidad de quienes ocupan un cargo de elección popular, en una democracia constitucional, debe resguardarse el valor del voto de los electores**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.

El procedimiento establecido por la Comisión Electoral en la Resolución de origen, viola la voluntad expresa del elector, como se estableció, y, por ende, el principio constitucional de elecciones auténticas previsto en el invocado artículo 41 constitucional, toda vez que, mediante el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos a uno o más partidos, **se permitió que un partido coaligado del cual se desconoce su fuerza electoral en las urnas, puesto que nunca ha participado en un proceso electoral para alcanzar o conservar su registro legal y acceder a la**

representación ciudadana; por lo que el transferirle votos como fuerza electoral deviene en artificial o ficticia.

En consecuencia, los votos emitidos por los ciudadanos se pretenden manipular, lo cual impacta la calidad democrática de la elección y, por lo tanto, viola el principio constitucional de elecciones auténticas establecido en el artículo 41 constitucional federal y su correlativo en el Estado de Nuevo León.

Por otro lado, es importante mencionar, **"que una Coalición, no debe tener como principal objeto o propósito, el beneficio de los partidos políticos, sino el de ofrecer mayores ventajas y opciones a los ciudadanos, que ejercen su derecho al sufragio. ...la coalición en su esencia, fines y temporalidad, no tiene el propósito de conservar registro de partidos, sino de fomentar mayores opciones a los electores a partir de la postulación de candidatos por parte de partidos políticos coaligados fortaleciendo el principio de representatividad y democracia"** tal y como lo estableció el **C. DAVID GÓNGORA PIMENTEL**, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad No. **118/2008**, relativa al artículo 82 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; lo que en la especie no aconteció, pues como se desprende del Anexo Número 4 del Convenio de la Coalición "Unidos por Nuevo León", así como de la solicitud de registro para contender en las 26 Diputaciones locales, los Partidos Políticos **Cruzada Ciudadana y Demócrata**, no contendieron por ningún distrito electoral, pues los candidatos que resultaron electos, pertenecen a la Fracción Parlamentaria del **Partido Revolucionario Institucional**, como se demuestra con el anexo 4 del Convenio de Coalición, en cuestión.

Asimismo, la Responsable, establece su Resolución específicamente en la página 29, lo siguiente:

"No obstante lo anterior, en nada afecta el hecho de que la responsable, erróneamente, aluda los votos obtenidos por los partidos integrantes de la coalición, cuando en realidad lo que debió señalar era la votación total obtenida por la coalición, determinar la cantidad común de financiamiento que sería objeto de distribución entre los partidos políticos integrantes de la coalición, y posteriormente su individualización, en términos de lo pactado en el convenio de mérito. Efectivamente, la responsable confunde términos al señalar los votos obtenidos en la elección de diputados y atribuir cantidades específicas a los partidos políticos que formaron la coalición denominada UNIDOS POR NUEVO LEÓN, toda vez que dichos partidos no obtuvieron votos en lo individual, ni podría determinarse cuántos le corresponderán a cada partido; sin embargo es claro que tal error es meramente conceptual, puesto que expresamente señala que esa configuración de votos tiene efecto exclusivamente para la determinación de la distribución del financiamiento público de actividades ordinarias permanentes de los partidos correspondiente al ejercicio dos mil diez, considerando los porcentajes que se pactaron en el convenio, respecto de la participación que correspondería a cada partido en las prerrogativas comunes."

Contrario a lo establecido por la Responsable, en el sentido de que al no poder determinar el número de votos en lo individual la Coalición Unidos por Nuevo León, es un error conceptual, pues es fundamental tal circunstancia, pues como quedó asentado en líneas que antecede, de lo contrario, se viola lo establecido en los artículos 35, fracción I, 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; así como los artículos 36, fracción I, y 42, de la Constitución Local y el precepto legal número 4 de la Ley Electoral del Estado.

La responsable confunde los términos al señalar los votos obtenidos en la elección de diputados y al atribuir cantidades específicas a los partidos políticos que forman la Coalición denominada "Unidos por Nuevo León" toda vez que dichos

partidos no tuvieron votos en lo individual ni podrá determinarse cuanto le corresponde a cada partido sin embargo es claro que tal error es meramente conceptual pues expresamente señala que esa configuración de votos tiene efecto exclusivo para determinar la distribución del Financiamiento Público de actividades ordinarias permanentes de los partidos correspondientes al ejercicio del 2010 considerando los porcentajes que se pactaron en el convenio.

Cuando los partidos que integran una coalición y los votos correspondientes se asignen a un porcentaje con ello se desvirtúa la naturaleza del voto directo puesto que se crea superficialmente un resultado, y como la misma autoridad lo manifiesta no puede hacer distinción alguna de cuales fueron los votos a los partidos políticos integrante de la coalición y en su caso de manera caprichosa la autoridad convalida la forma de distribuirlo de manera establecida en un convenio que a todas luces vulnera el hecho de la equidad, la certeza jurídica.

De la sola lectura de lo establecido por la Responsable, establece que el acuerdo y su confección permite una transferencia de votos al partido coligado que a confesión de parte no alcanzó ni siquiera el 1% de la votación y mucho menos el 1.5% de la votación que se requiere para mantener el registro.

Pues sin bases el Tribunal Electoral, solamente se utiliza los votos en lo individual para hacer la distribución de financiamiento pero esto no se agota, sino que va más allá, pues puesto (sic) vulnera los derechos de terceros como el caso de mi Representada pues este partido se le da existencia real cuando la misma autoridad establece en su propio acuerdo que no alcanzo el 1.5%.

Esta es una confabulación que hace la Comisión Estatal Electoral, avalada por la Responsable, para conservar el registro de los

partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata proceder que implica el manejo injustificado del voto ciudadano. Ello porque la realidad es que hay un traspaso de votos y trae como consecuencia que se apliquen a una fuerza política que no corresponde a la voluntad de los electores en consecuencia se desnaturaliza el objeto en fin (sic) de la institución del sufragio.

Agravia a mi representada por que es inconstitucional la sentencia por violación al principio de equidad pues la posibilidad de que un partido coaligado pueda obtener una votación que no logró en las urnas hasta alcanzar el 1.5 de la misma. Afectaría la igualdad de la contienda electoral y propiciaría condiciones desigualdad en la obtención del voto lo que se traduce en una afectación en el principio de equidad en la contienda comicial rectora entre otras en la materia electoral por mandato del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando los partidos que integran una coalición y los votos correspondientes se asignen a un porcentaje con ello se desvirtúa la naturaleza del voto directo puesto que se crea superficialmente un resultado, y como la misma autoridad lo manifiesta no puede hacer distinción alguna de cuales fueron los votos a los partidos políticos integrante de la coalición y en su caso de manera caprichosa la autoridad convalida la forma de distribuirlo de manera establecida en un convenio que a todas luces vulnera el hecho de la equidad, la certeza jurídica.

De la sola lectura de lo establecido por la Responsable, establece que el acuerdo y su confección permite una transferencia de votos al partido coligado que a confesión de parte no alcanzó ni siquiera el 1% de la votación y mucho menos el 1.5% de la votación que se requiere para mantener el registro.

Sin bases la Responsable, solamente utiliza los votos en lo individual para hacer la distribución

de financiamiento pero esto no se agota, sino que va más allá, pues puesto(sic) vulnera los derechos de terceros como el caso de mi Representada pues este partido se le da existencia real cuando la misma autoridad establece en su propios acuerdo que no alcanzo el 1.5%.

El aceptar de manera material y real que los partidos Cruzada Ciudadana y el Demócrata por el solo hecho de ser miembros de una coalición coloca a estos partidos en una posición de privilegio y ventaja en relación con los demás partidos que no pudieron o quisieron coaligarse los cuales tendrán que buscar la obtención del voto con mayor trabajo, esfuerzo desigualdad.

En lo que respecta que se consideró los porcentajes que se pactaron en el Convenio de Coalición, es importante mencionar, que cualquier convenio que esté en contravención a las leyes, es nulo de pleno derecho.

En lo que respecta a lo que citó la Responsable, en su Resolución, en su página 31, que a la letra dice:

"En razón de todo lo anterior, el motivo de inconformidad en estudio deviene totalmente **INFUNDADO**, ya que no se vulneran los principios constitucionales de la elección, al no haber transmisión de votos, sino simple asignación de los montos que corresponden a cada uno de los partidos integrantes de la coalición en mención, por concepto de financiamiento público, en términos de lo ordenado en la fracción "VII" del artículo 62 de la ley de la materia, en relación con la cláusula "DÉCIMO SEGUNDA "del convenio de coalición en comentario y su modificación. "

Tal circunstancia, es contraria a derecho, pues el propio Tribunal en su Resolución argumenta que es una simple asignación, cuya consecuencia es establecer la permanencia de un partido o no, ya que el porcentaje de votos afecta la vigencia de los partidos políticos.

Queda claro, que la Responsable, al dictar su Sentencia, no realizó un estudio jurídico, ni una interpretación sistemática de las normas aplicables y basar su Sentencia en lo establecido en un Convenio, olvida convenientemente, que lo plasmado en cualquier Convenio, debe respetar, la normatividad legal, o sea, debe cumplir y estar en consonancia con el resto de la normatividad electoral y legal.

Es claro y meridiano y para no entender el Tribunal Electoral Estatal que el simple cálculo aritmético deviene real y materialmente en un número de votos y la base fundamental son los votos emitidos para sacar tal porcentaje o tal distribución, por lo que el caso del financiamiento llega al extremo de permitir la transferencia de votos de un partido político a otro de manera arbitraria, afectando rotundamente los principios de voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; sobre esto último la transferencia de votos de un partido político a favor de otros que no alcanzaron el 1.5% de la votación requerida con el fin de que mantenga el registro es inconstitucional porque afecta el régimen de partidos y las reglas democráticas de la contienda electoral. Y también, viola el artículo 41 Constitucional que establece que los partidos políticos tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organización de ciudadanos, hecho que no acontece pues como se desprende la propia información dada en el Congreso todos los Diputados de la Coalición "Unidos por México" establecieron que eran y aceptaron ser miembros de la Fracción Legislativa del PRI, luego entonces se vulnera también la finalidad de promover la participación del pueblo en las elecciones y en la vida democrática puesto que estos partidos de manera falaz intentan mantener su registro.

Cualquier criterio de una Coalición debe en todo caso primero que sustente la voluntad de las partes siempre y cuando esta sea lícita y no

afecta el derecho de terceros, eso establece la doctrina la Jurisprudencia, la costumbre, señala que se debe entender el acuerdo de Coalición como el acuerdo escrito de dos o más partidos para unirse, pero no podrán en su momento este tipo de cláusulas del convenio afectar a terceros.

Hoy nos encontramos ante el hecho indubitable del Tribunal Electoral del Estado, con su sentencia permite, que se de aspectos marcadamente inconstitucionales como lo es la transferencia de votos de un partido político a otro, de manera arbitraria y afectando los principios de voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, también violenta el artículo 41 que establece que los partidos tienen como finalidad la participación política a fin de contribuir a la integración nacional esta finalidad significa que los partidos tienen derecho de ejercer una libertad política para buscar un sufragio popular que es base de toda su representación política, luego el derecho de cada partido de poder participar en una coalición se debe regir conforme a las libertades fundamentales y el hecho de que los partidos coaligados tengan que participar en la contienda con su propio emblema y no con uno común no vulnera la esfera de derecho de los partidos políticos, pues no se aprecia como es que dicha situación impida la conformación de coaliciones electorales de los partidos.

Es claro que la Responsable, no tiene conocimiento de lo que es un estudio jurídico pues debe hacer una interpretación sistemática de las normas federales aplicables, y no solamente establecer lo que dice un convenio, pues si bien, el convenio establece algunas normas éstas deberían estar en consonancia con el resto de la normatividad electoral.

El Tribunal Electoral del Estado, como lo sostiene olvida que la autoridad esta obligada a que se respeten los principios y valores de la propia ley suprema en este orden de ideas para respetar el propio régimen constitucional de las

leyes que de ella emanen debe ser acorde a los principios democráticos para establecer los principios de certeza, legalidad; la Responsable también hace caso omiso a que esa decisión jurídico-política debe ser fundamentada en los valores supremos del Estado social-democrático que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en efecto nuestro régimen constitucional tiene como vaso de estructura inalienable los principios dogmáticos o directrices que se dio el pueblo de México, a través de su Congreso Constituyente y en este sentido solamente el pueblo puede ser el autorizado para hacer las modificaciones que la Constitución requiera en un cambio de principios.

En ese orden de ideas, este H. Tribunal, debe de revocar la resolución impugnada, pues al permitir una transferencia de votos, causa afectación directa a mi Representada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La resolución impugnada es violatoria a los principios constitucionales contenidos en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus similares 14, 15 y 16 de la Constitución del Estado de Nuevo León, específicamente el Considerando Séptimo, lo que causa agravio a mi Representada por ser un ente de interés público, de acuerdo a lo que se expondrá en los siguientes párrafos.

"Las anteriores alegaciones devienen INFUNDADOS, en razón de que se parte de la propia premisa errónea de tratar a los partidos en cuestión como entes ajenos a la coalición, confundiendo el contenido de lo previsto en la fracción "III" del artículo 62 de la ley de la materia, relativo al procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, al pensar que la extracción partidista de los candidatos, los convierte en postulados por el partido en que militen, y no por la coalición, como candidatos comunes de todos los partidos que la integren; y por otra parte, se confunde

también la regla contenida en el artículo 64 del citado cuerpo normativo, en que se señala expresamente que para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la entidad deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos requeridos de sus integrantes, lo cual, en la especie, significa que la coalición hubiere obtenido cuando menos el 4.5%-cuatro punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección de Diputados, lo cual fue ampliamente superado, por lo que no hay motivo para pensar que ninguno de los partidos que formaron parte de la coalición en cuestión, fuere acreedor a la pérdida de su registro como partido estatal.

Efectivamente, el porcentaje mínimo de la votación total emitida requerido para que un partido que contiene en forma individual conserve su registro, es 1.5-uno punto cinco, por lo que al tratarse de tres partidos coaligados, el porcentaje mínimo que debió alcanzar la coalición asciende a 4.5%-cuatro punto cinco por ciento, que resulta de sumar 1.5%-uno punto cinco por ciento, de cada uno de los tres partidos en cuestión. Ahora bien, como la votación obtenida por la coalición excede en mucho esa cuota porcentual, es indiscutible que no hay razón de derecho alguna para considerar que los partidos en mención pudieran perder su registro estatal. Tal y como se ha sustentado en puntos anteriores, ninguno de los partidos políticos contendientes obtuvo en lo individual, votación alguna en la elección de Diputados, sino que al contender en forma coaligada, su registro depende exclusivamente de la votación que obtenga la coalición, y de que ésta supere la cuota de 4,5%-cuatro punto cinco por ciento de la votación total emitida, así como la conservación del registro de Convergencia, Partido Político Nacional en el Estado, depende exclusivamente de que ese partido nacional, conserve su registro como tal, sin que sea relevante que en Nuevo León dicha fuerza política no haya alcanzado siquiera el 1%-uno por ciento de la votación total emitida, ya que eso es enteramente intrascendente, puesto que la pérdida de su registro se daría únicamente si perdiese su registro nacional, al aplicarse una

regla específica consignada en el último párrafo del artículo 40 de la citada ley.

La regla establecida en la fracción "II" del artículo 40 en comentario, es aplicable a los partidos con registro estatal que contiendan individualmente en la elección de Diputados, no a los que contiendan en forma coaligada, ya que a éstos les corresponderá la regla contemplada en el artículo 64 del propio cuerpo normativo, en que se decreta que basta que la coalición obtenga un porcentaje igual o mayor a la suma de los porcentajes mínimos requeridos de sus integrantes para que éstos mantengan su registro, precisamente porque ninguno de tales partidos obtiene votación alguna, sino que es la coalición la que contiene y obtiene votos. Así como las cosas, el agravio en estudio resulta totalmente **INFUNDADO**."

Desde este momento, solicito, se me tenga por reproducido lo establecido en el Agravio que antecede, para el efecto de que también se apliquen al presente Agravio, pues tiene relación también con lo establecido por la Responsable, en lo que antecede.

El aceptar de manera material y real que los partidos Cruzada Ciudadana y el Demócrata por el solo hecho de ser miembros de una coalición coloca a estos partidos en una posición de privilegio y ventaja en relación con los demás partidos que no pudieron o quisieron coaligarse los cuales tuvieron que buscar la obtención del voto con mayor trabajo, esfuerzo desigualdad. Ya que dichos partidos estarían ocupados en alcanzar el 1.5% de la votación total emitida, en el lugar del escenario para mantener el registro como Partido Político Estatal, en consecuencia ese principio de igualdad se rompe en un precepto del sistema electoral permite que ciertos partidos contienda con ciertos privilegios en algunos sectores de la sociedad que daría la sensación que los partidos que fueron protegidos legalmente para no perder su registro no son producto del voto ciudadano sino un fraude a la ley en detrimento de otros partidos que con su solo esfuerzo se quedaron

sin obtener 1.5% y conseguir sus aspiraciones políticas electorales.

Lo cierto es que la sentencia ficción legal que se ve beneficiado con la obtención de un privilegio y ventaja que la sociedad no otorgó, lo cual como ya se dijo violenta a todas luces la igualdad de la contienda electoral y en consecuencia se transgrede el principio de equidad establecido en el principio Constitucional.

Es falso de toda falsedad en base material lo que establece la sentencia en la página 30 en el tercer párrafo, cuando dice es cierto que estos porcentajes no sirven para determinar cuantos votos corresponden a cada partido integrante a la coalición, sino para establecer que monto del financiamiento debe percibir cada uno de ellos, pero aun advirtiendo este error no puede pensarse en transferencia de votos sino una imprecisión de denominación que no ocasiona lesión alguna ya que no produjo otro resultado en el financiamiento de tales partidos, a lo que se le fue asignado precisamente lo que quedo pacto en el convenio de coalición en mención.

Es claro la intención del juzgador de beneficiar sin una argumentación sólida y una interpretación sistemática de la ley, y falsea también la realidad pues si hay lesión a los demás partidos, puesto que si no lograron el 1.5 no tendrán representación legal, y por lo tanto el porcentaje obtenido en la misma autoridad establece con votos, porque así lo establece, se traduce en dinero y el dinero tiene su base en el número de votos por lo tanto deviene, del ilusorio el hecho de decir que no afecta, pues, estos partidos no alcanzaron el 1.5 como la propia autoridad lo reconoce y no es un simple error, sino que es un error fundamental que transgrede la certeza de las elecciones y de la voluntad del elector. En ese caso sí nos lesiona a mi Representada puesto que ese porcentaje no debió de haberse otorgado a esos partidos puesto que no alcanzaron el 1.5 y en tal razón a *contrario sensu* esos recursos tendrán que ser

distribuidos entre el resto de los partidos entre ellos mi Representada.

Tales aseveraciones, son de aplicación caprichosa, pues transgrede los intereses de terceros, como lo es el caso de mi Representada, ya que primero sostiene que simple asignación de los montos que corresponden a cada uno de los partidos integrantes de la coalición en mención, por concepto de financiamiento público, y por el otro, que quien contiene y obtiene los votos es la coalición y lo que precisamente importa para la vigencia de un partido, es el porcentaje obtenido en una votación, violentándose violando los principios rectores de toda autoridad electoral establecidos en nuestra Carta Magna, como son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como también lo establece la siguiente tesis relevante:

“PROCESO ELECTORAL. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL.” (Se transcribe).

Según el anterior criterio, son principios rectores electorales:

La Certeza: alude a la necesidad de que las acciones que realice la Comisión Estatal Electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos y a la ley, para que los resultados de sus actividades sean completamente confiables, fidedignas y verificables.

La Legalidad: Implica que el múltiple ejercicio de las atribuciones v el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal Electoral, se observe escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, así como de las disposiciones legales que las reglamentan.

La Independencia: Considerada como la libre actitud y ejercicio de los órganos y autoridades que conforman de la Comisión Estatal Electoral,

pero ceñido al imperio de la ley, para el efecto de garantizar que los procesos de deliberación y toma de decisiones se produzcan con total independencia respecto de cualquier poder público establecido.

La Imparcialidad: Equivale a que, sin excepción alguna, los integrantes de la Comisión Estatal Electoral, en el desarrollo de sus actividades, reconozcan y velen permanentemente por el interés colectivo y por los valores democráticos, supeditando éstos a cualquier interés personal o preferencia política.

La Objetividad: Implica el quehacer institucional de los órganos electorales e integrantes de la Comisión Estatal Electoral, fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, y, consecuentemente, de la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia de la función electoral.

Como se puede observar, uno de los principios rectores en materia electoral, **es el de la Legalidad**; lo anterior Implica que en el múltiple ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal Electoral, se observe escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, así como de las disposiciones legales que las reglamentan. Así tenemos entonces que, la legalidad es el principio o característica consistente en la adecuación del acto o resolución con una facultad otorgada por la ley, de conformidad con la Constitución, a la autoridad que ha dictado o emitido dicho acto o resolución.

Resulta de explorado derecho establecer un concepto meridiano sobre los componentes del término "**legalidad**", a fin de arrojar luz a los criterios aplicados:

Dice el celebre **Maestro Luigi Ferrajoli** que "el principio de legalidad viene a configurarse como

el principio constitutivo de la experiencia jurídica moderna, en cuanto fuente de legitimación de las normas jurídicas vigentes y, por otra parte de las válidas, es efectivamente constitutivo del moderno derecho positivo y al mismo tiempo del moderno estado de derecho."

La legalidad va mucho más allá de un conjunto de normas y leyes que están y deben estar sujetas a cambios que reflejen la evolución de la sociedad; "la legalidad entraña una manera de concebir el mundo, un mundo de relación entre los individuos y una forma de interacción entre la sociedad y el gobierno. La legalidad entraña una manera de coexistir que va más allá de la ley del momento".

En todos los ámbitos, el problema de la legalidad salta a la vista, pues "la ley y la justicia son dos componentes centrales del desarrollo humano y su existencia determina, en buena medida, las potencialidades de la convivencia en sociedad."

El principio de "legalidad" es un concepto integral que no puede ser parcializado, es decir diversificado según el campo de que se trate. No se puede hablar de un principio de legalidad para los derechos humanos, para el régimen financiero o para los procesos electorales. Los principios generales de un sistema jurídico tienen que ser aplicables a todas las actividades para cumplir con las condiciones esenciales que los caracterizan: certidumbre y previsibilidad.

Veamos porqué. El estado de derecho ha sido tratado por la doctrina bajo múltiples definiciones; pero la mayoría de ellas pueden ser clasificadas tomando en cuenta el énfasis que se haga de sus características formales, substantivas o funcionales.

Así, por ejemplo, las definiciones formales se construyen en base a la presencia o ausencia de ciertos caracteres, entre los cuales, por decir algunos, podemos citar: la imparcialidad e

independencia con la que realizan sus funciones los poderes.

Por otro lado, las definiciones substantivas de estado de derecho se construyen en base a los resultados fundamentales que produce el sistema jurídico de un estado tales como son la justicia o la equidad. A diferencia de las definiciones formales, en éstas, los requisitos o parámetros que forman parte de aquellas, únicamente son considerados como medios que contribuyen al cumplimiento de estos ideales.

Finalmente, las definiciones funcionales del estado de derecho, aunque similares a las substantivas, se dirigen específicamente a conocer que tan bien cumplen con su función la ley y las estructuras legales de los estados. Esto se traduce, por ejemplo, en limitar las acciones discrecionales de los órganos de gobierno. En este sentido, podríamos afirmar que un estado en el que sus gobernantes cuentan con poca o nada de facultades discrecionales tiene un alto nivel de estado de derecho.

En suma, y considerando lo anterior, podemos afirmar que el estado de derecho es, por una parte, un sistema donde coexisten varias notas, entre las cuales destacan: la sujeción o el imperio de la ley; el control de la ley por la tutela judicial; la independencia y separación de los poderes; el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales del ciudadano y el control de los poderes por la vía constitucional y por otra parte, un sistema en donde la aplicación de todos los anteriores axiomas tienen como principio y fin último la realización de los ideales de justicia, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, equidad y libertad. Al respecto existe criterio sustentado por nuestro máximo colegio interpretativo de la Ley en materia electoral:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL."
(Se transcribe).

No debemos olvidar que la relación jurídica que existe entre autoridades y gobernados no puede invertirse, como lo pretende la autoridad demandada, ella tiene que respetar en todo tiempo los principios electorales de legalidad y de igualdad, y por tanto, no puede reiterar aquellos criterios o razonamientos consignados en sus propias determinaciones, cuando sean contrarios a la ley y causen daño, como resultaría el conceder en una ventaja ilegítima a un partido que no tuviere derecho a alguna partida de financiamiento. No es una potestad graciosa el disponer del erario a capricho, sino una violación grave al estado de derecho, que es perfectamente impugnabile a pesar de que se hubiere reiterado ese criterio infinidad de veces.

La regla fundamental consiste en que los gobernados tienen potenciadas sus garantías, sus libertades y sus prerrogativas; mientras que las autoridades tienen las propias, restringidas, y así se percibe en la norma contenida en el artículo 30 de nuestra Constitución local, en que, en lo conducente, literalmente se dispone:

"ARTICULO 30.- (Se transcribe)."

El interés legítimo de mi Representada, para la interposición del medio de defensa que dio motivo al juicio en que se actúa es evidente, ya que el principio de legalidad está atado a los demás que rigen la función electoral, y cuando una violación a la ley entrañe la trasgresión al principio de igualdad que debe imperar en el reparto del financiamiento que ha de distribuirse entre partidos políticos, es indiscutible que se trata de una indebida trasgresión a la balanza que garantiza el equilibrio de los distintos actores políticos en su posicionamiento, de donde, toda ventaja indebida genera NECESARIAMENTE una desventaja igualmente injusta, en afectación directa de todos los que no hayan sido tratados con el propio beneficio.

En la especie, no sólo se analiza una violación a la ley, sino que se parte de la base de que la misma fue dictada en trasgresión al principio de

igualdad, generando una desventaja totalmente injustificada en detrimento directo de la entidad impetrante. No debemos olvidar que el financiamiento que se otorga a los partidos, debe saciar la garantía legal de que tales entidades de orden público cuenten de MANERA EQUITATIVA Y PERMANENTE con elementos para la realización de sus actividades, tal y como se decreta en el artículo 42 de nuestra Constitución Política local, y que por tanto, la equidad constituye un componente esencial del financiamiento público, por lo que, cualquier resolución de la autoridad administrativa electoral que viole esa equidad garantizada en la ley, implica causa suficiente para reclamarlo jurisdiccionalmente por el que haya sido discriminado o afectado por esa desventaja ilegítima, a fin de que, desde el esquema particular, se alcance un ambiente de igualdad que permita el adecuado acceso al electorado, y que haya de traducirse en una democracia real; mientras que en el esquema general o teleológico de la función pública, se logre el resarcimiento del orden jurídico y la finalidad misma de la ley sobre ese tema.

En este orden de ideas, no queda duda alguna sobre la legitimación que asiste a mi Representada, para ocurrir en busca de la intervención jurisdiccional que pueda brindarle este organismo de justicia electoral, como tampoco queda duda alguna de la afectación jurídica y material que le resulta con motivo del acto impugnado, y consecuentemente, lo único que resta es determinar si el actuar de la autoridad demandada viola la ley.

En virtud de todo lo expuesto y fundado, la resolución dictada por la autoridad electoral demandada adolece en su totalidad de fundamentación y motivación porque deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones contenidos en la denuncia que dio paso al procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra de los Partidos Políticos Cruzada Ciudadana y Demócrata que violan las norma electorales en los términos y

de la manera anteriormente expuesta, esto es así, por que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida del acto o la resolución emitida por el órgano electoral ahora demandado que se basa en otro (la aprobación y registro de la coalición electoral) que, a su vez, adolece de ilegalidad, por que existe una relación causal entendida jurídicamente como motivo determinante, cuando el posterior acto (la resolución impugnada) tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones ilegales de la misma autoridad.

Es bueno recordar lo que establece Felipe Tena Ramírez en su participación de la Acción de Inconstitucional 61/2008 y sus acumuladas en el sentido de que para que subsista el Régimen Constitucional no deben ni pueden ni deben modificarse, ni tampoco atentar contra aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época, consideren esenciales para que exista una Constitución; de lo anterior se concluye y en el caso que nos ocupa los principios de libertad de asociación, de equidad electoral, democracia representativa, democracia legislativa, pluripartidismo y libertad de expresión, por tratarse de principios de la conciencia histórica del país y de la época se consideran esenciales para que existan leyes emanadas de una Constitución, estos no pueden ni deben ser vulnerados.

Por lo tanto, la Resolución impugnada mediante la presente vía, debe ser revocada por esta H. Autoridad, a fin de que se cumpla con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Nuevo León y la Ley Electoral en vigor, ya que no obstante que no se realizó impugnación alguna ante la Comisión Estatal Electoral en contra de resoluciones que hoy forman parte de la actuación ilegal de la autoridad electoral administrativa, las mismas son de tracto sucesivo, como quedó de manifiesto en los párrafos que anteceden.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad expresados por el partido actor, para su análisis, se agrupan en los siguientes temas:

a).- Transferencia de votos.

b).- Pérdida de registro de los partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata.

Antes de analizar los agravios, se impone destacar que en el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia J.03/200, de esta Sala Superior, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.**

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta

al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la determinación de la responsable, se sustenta esencialmente en el argumento de que el convenio de la coalición “Unidos por Nuevo León”, que sirvió como base para la distribución del financiamiento entre los partidos que formaron esa alianza, es un acto jurídico que se encuentra firme, en virtud de que la Comisión Estatal Electoral lo aprobó el doce de marzo de dos mil nueve y su modificación el veintisiete de marzo siguiente, por lo que sostuvo:

...Como es de verse, de conformidad con lo ordenado en los artículos 407 y 408 en cita, de aplicación supletoria a la materia electoral por disposición expresa contenida en el numeral 240 Bis también citado, hay cosa juzgada cuando la resolución ha causado ejecutoria, y las resoluciones causan ejecutoria cuando, entre otras causas, transcurran los términos para interponer algún medio de defensa, sin que las partes hagan uso de tal derecho. Consecuentemente, **si la resolución que sancionó favorablemente el convenio en cuestión, no fue revocada o modificada por una resolución derivada de un medio impugnativo interpuesto en tiempo y forma, quedó firme para todo efecto legal, y no sería jurídico siquiera pronunciarse sobre la legalidad de los términos del convenio de mérito.**

Por su parte, el partido enjuiciante en sus planteamientos de inconformidad, se limita a expresar consideraciones atinentes a una indebida transferencia de votos del Partido Revolucionario Institucional a los partidos políticos locales Cruzada Ciudadana y Demócrata, los cuales desde su punto de vista debieron perder sus registros, pero omite verter razonamiento alguno en relación a la falta de impugnación del acuerdo que aprobó el convenio de la coalición “Unidos por Nuevo León”, que sustenta la distribución del financiamiento entre los institutos políticos referidos que en su momento integraron la citada coalición.

Atento a lo expuesto, resulta evidente que el demandante no vierte razonamiento alguno contra el argumento toral del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, consistente en que de haber considerado que la aprobación del citado convenio es contrario a las disposiciones legales en materia electoral, debió impugnarla en ese momento y no hasta el dictado del acuerdo de financiamiento que nos ocupa.

No obstante lo anterior, habida cuenta que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a pesar de sostener la firmeza del convenio de coalición, se pronunció también sobre los argumentos del actor, relacionados con la transferencia de votos y la pérdida de registro de los partidos políticos locales que integraron la coalición “Unidos por Nuevo León”, a fin de privilegiar el principio de exhaustividad e impartición de justicia completa, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede al análisis de los agravios expresados por el actor, sobre los temas destacados.

Transferencia de votos. Argumenta el Partido Convergencia que la responsable hace una incorrecta

interpretación de las disposiciones normativas en materia electoral, toda vez que la base para determinar las prerrogativas que deben recibir los partidos políticos es el número de votos, y en el caso, todos los candidatos de la coalición “Unidos por Nuevo León” fueron designados por el Partido Revolucionario Institucional, como lo acreditó con los medios de convicción que el Tribunal local omitió valorar. Por tanto, existió una transferencia de votos a los restantes partidos que integraron la coalición, los cuales recibieron indebidamente prerrogativas, en detrimento de la equidad con los institutos políticos que no conformaron esa coalición, por lo que existió una contravención al principio de igualdad por parte de la responsable.

En el propio orden de ideas, señala el partido enjuiciante que la distribución del financiamiento a los partidos integrantes de la coalición, con base en un parámetro relacionado con los votos totales obtenidos por la coalición, fue contraria a los principios de certeza, legalidad y objetividad, establecidos en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, porque las normas en materia electoral no establecen bases para distribuir los votos entre los partidos que integran coaliciones.

Los anteriores motivos de disenso son infundados, atento a las siguientes consideraciones:

De inicio, es necesario puntualizar que la jornada electoral en el Estado de Nuevo León para elegir Gobernador, renovar el Congreso y elegir a los integrantes de los ayuntamientos de los municipios, tuvo verificativo el cinco de julio de dos mil nueve.

Del diez al trece de julio del propio año, tuvo verificativo la sesión de cómputo total de las elecciones de diputados y gobernador, así como la declaración de validez de esas elecciones.

Atento al resultado de las elecciones de diputados, se determinó que la coalición “Unidos por Nuevo León”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Cruzada Ciudadana y Demócrata, obtuvo 734,193 (setecientos treinta y cuatro mil ciento noventa y tres) votos, correspondiente al 41.97% (cuarenta y uno punto noventa y siete por ciento) de la votación total obtenida.

El veinticinco de enero de dos mil diez, la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente al año dos mil diez, en el cual se estableció la distribución del setenta por ciento del monto del financiamiento, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputados locales de dos mil nueve, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Atento a lo anterior, en lo concerniente a los partidos Revolucionario Institucional, Cruzada Ciudadana y Demócrata, que integraron la coalición “Unidos por Nuevo León”, se realizó la distribución del financiamiento atendiendo al porcentaje de votos obtenidos por la coalición y lo establecido en el convenio de coalición respectivo, aprobado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el doce de marzo de dos mil nueve y modificado el veintisiete de marzo siguiente, donde se acordó que para efectos de distribución del financiamiento público, de la votación recibida por la coalición, se tomaría como base el 96.5% para el Partido Revolucionario Institucional, 2% para el Partido Cruzada Ciudadana y 1.5% para el Partido Demócrata.

De lo anterior, es factible colegir que los efectos del acto controvertido están vinculados únicamente con la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente al año dos mil diez, sin implicar en modo alguno, contrario a lo aducido por el impetrante, transferencia de votos entre los partidos que integraron la coalición, toda vez que el resultado de la votación, como se precisó anteriormente, fue determinado en la sesión de cómputo y declaración de validez de las elecciones del diez al trece de julio de dos mil nueve.

Lo anterior, se robustece con el análisis de las disposiciones constitucionales y legales que regulan las coaliciones y el financiamiento.

Así, por lo que respecta a las coaliciones, el artículo 41, Base I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral serán determinadas por la ley; en tanto el 116, fracción IV, inciso g), de la propia Carta Magna, dispone que las

Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

En consonancia con las disposiciones constitucionales, el artículo 42, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, prevé como derechos de los partidos políticos con registro, en sus fracciones III y VI, recibir las prerrogativas y el financiamiento público en los tiempos y formas que determine la ley; así como formar coaliciones en los términos de la propia ley.

Con relación a la conformación y registro de las coaliciones, los artículos 59 y 62, de la Ley Electoral local, regulan lo siguiente:

Artículo 59. Para fines electorales, los partidos políticos con registro podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para

participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo. En ausencia de convenio de coalición, no podrán postularse candidatos comunes por los partidos políticos.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, a menos de que exista coalición en los términos de este capítulo.

El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Dos o más partidos políticos podrán coaligarse en forma total para postular un mismo candidato a Gobernador, para postular candidatos a Diputados Locales o para Ayuntamientos; la coalición de Diputados Locales comprenderá obligatoriamente los veintiséis distritos.

En el caso de Ayuntamientos los partidos podrán coaligarse para uno o más municipios.

Si una vez registrada la coalición, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y miembros del Ayuntamientos, dentro de los plazos señalados en esta Ley, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos.

Artículo 62. El convenio de coalición, para la elección de Gobernador o de uno o varios Ayuntamientos contendrá:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. Para el caso de la interposición de medios de impugnación previstos en la Ley, quién ostentará la representación de la coalición;

VI. Manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como sí se tratara de un solo partido político. De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

VII. La forma para ejercer en común las demás prerrogativas que a los partidos políticos otorga esta Ley; y

VIII. La determinación del responsable financiero.

Para el caso de la elección de Diputados, contendrá además:

I. El orden de prelación para conservar el registro, tratándose de partidos políticos estatales, en caso de no obtener el

porcentaje mínimo de votación indicado por el artículo 64 de la presente Ley; y

II. La definición del grupo legislativo a que pertenecerán los que resulten electos.

De conformidad con los preceptos transcritos, una de las formas previstas por la ley para la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, es través de las coaliciones, que consisten en las alianzas de partidos políticos con el propósito de postular candidatos en común a los cargos de representación popular en una elección.

Por lo que hace a las coaliciones para la elección de diputados, además de establecer en el convenio respectivo el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, los partidos que se coaliguen deben determinar el grupo legislativo al que pertenecerán los candidatos que resulten electos.

En el presente caso, si bien la totalidad de candidatos a diputados propietarios y suplentes, de la coalición “Unidos por Nuevo León” para los veintiséis distritos electorales de la entidad, fueron designados por el Partido Revolucionario

Institucional, tal circunstancia no contraviene en modo alguno las disposiciones normativas que regulan a las coaliciones, por carecer de prohibición alguna en ese sentido.

Por tanto, si los candidatos se consideran comunes para los partidos políticos que integraron la coalición, el hecho de que hayan sido propuestos o designados por uno solo de esos institutos políticos, por así haberlo convenido los propios integrantes de esa alianza, no genera la consecuencia jurídica de considerarlos candidatos de ese partido político en forma individual, en detrimento de los restantes integrantes de la coalición, habida cuenta que implicaría la desaparición de facto de la coalición, supuesto que no se encuentra previsto en las normas atinentes.

Así, deviene incuestionable que para la designación de candidatos a cargos de elección popular por las coaliciones, se debe atender a lo acordado por los partidos políticos que las integran, en los convenios respectivos.

Ahora bien, en relación a la distribución de financiamiento a los partidos políticos, los artículos 49 y 50, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, establecen:

Artículo 49. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en el Artículo siguiente de esta Ley, como por los recursos financieros que obtengan fuera del erario, tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en esta Ley.

Los partidos políticos deberán registrar, ante la Comisión Estatal Electoral, el órgano interno responsable de la administración de sus recursos generales de precampaña y de campaña. Al registrarlo señalarán la persona o personas responsables de presentar los informes respectivos tanto del financiamiento del partido, como de cada una de las precampañas y campañas electorales.

Artículo 50. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

I.- La Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del 20 % del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en la lista nominal de electores del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los

partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a) El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el mismo.

b) El setenta por ciento restante se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Dichas cantidades se indexarán trimestralmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que apruebe la Comisión Estatal Electoral.

II. Dentro de los primeros dos meses del año de la elección se le entregará a cada partido político, para gastos de campaña, una cantidad equivalente al financiamiento público autorizado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, en base a la última actualización realizada. El financiamiento para gastos de campaña se otorgará en una sola exhibición, y en forma adicional a las subvenciones establecidas por esta Ley;

III. En forma adicional, los partidos políticos podrán recibir de manera igualitaria subvenciones provenientes del erario por la realización de actividades extraordinarias en su carácter de entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas de tipo editorial, en los términos que la Comisión Estatal Electoral determine; las subvenciones no podrán exceder al setenta y cinco por ciento anual de los gastos

comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;

IV. El partido político que hubiere obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrá derecho a que se le otorgue financiamiento público equivalente a que hubiera obtenido el 1.5 por ciento de la votación de dicha elección base. También tendrá derecho a que se le otorguen subvenciones por la realización de actividades extraordinarias, como entidad de interés público. Para efectos de esta fracción, se establecerá una partida presupuestal adicional.

Las cantidades que resulten serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Acorde a los anteriores preceptos, por lo que respecta al setenta por ciento del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, se distribuirá en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado hubiese obtenido en la anterior elección de diputados locales.

Sin embargo, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León no regula la forma de entregar el financiamiento a los partidos

políticos que participaron a través de una coalición en la elección de diputados locales.

Luego, ante la falta de disposición legal expresa, al constituir el financiamiento público un derecho de los partidos políticos, en términos del numeral 42, fracción III, de la Ley Electoral local, resulta incontrovertible que para su distribución entre partidos políticos que integraron una coalición, se debe estar a lo como lo dispuesto en el diverso 62, fracción VII, del propio ordenamiento legal, conforme al cual, el convenio establecerá la forma de ejercer en común las prerrogativas que a los partidos otorga la ley, dentro de las cuales es posible contemplar el financiamiento, esto es, se debe atender al procedimiento establecido en el convenio respectivo para ejercer tal prerrogativa.

En ese tenor, si los partidos Revolucionario Institucional, Cruzada Ciudadana y Demócrata, al conformar la coalición “Unidos por Nuevo León”, acordaron en el convenio respectivo que para efectos de distribución del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos conforme al porcentaje de votación que hayan obtenido en la última elección de diputados

locales (70%), de la votación total recibida por la coalición, se tomaría como base el 96.5% para el Partido Revolucionario Institucional, 2% para el Partido Cruzada Ciudadana y 1.5% para el Partido Demócrata; resulta indefectible que, como lo consideró el Tribunal local, fue correcta la distribución del financiamiento a esos institutos políticos que en esos términos realizó la Comisión Estatal Electoral.

De ahí que, la distribución de financiamiento acordada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el veinticinco de enero de dos mil diez, no implica transferencia de votos entre los partidos políticos que integraron la coalición “Unidos por Nuevo León”, conclusión que revela lo infundado de los agravios vertidos por Convergencia Partido Político Nacional, ante la inexistencia de una vulneración al principio de igualdad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis relevante 020/2002, de esta Sala Superior, visible a fojas 406-407, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dice:

**COALICIÓN. INTERPRETACIÓN DEL
REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63,**

PÁRRAFO 1, INCISO H), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafos 1, inciso a), y 7, en relación con el 63, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cuando se dispone que el convenio de coalición contendrá *la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición*, cabe entender que dicho convenio debe contener la forma de distribución de la votación que la coalición reciba en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, cómo habrán de distribuirse el número de votos recibidos por la coalición entre los partidos coaligados, a efecto de contar con el dato de la fuerza electoral de cada uno de ellos y poder proceder a determinar el financiamiento público que le corresponderá a cada partido político coaligado en lo individual, en los años siguientes al del proceso electoral federal respectivo. Lo anterior es así en virtud de que, de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49 y 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente se desprende que solamente los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público directo. Es decir, las coaliciones como tales no reciben dichos recursos directamente, sino a través de los partidos políticos coaligados, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 2, del código de la materia, en donde se establece que el convenio de coalición deberá señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Pérdida de registro de los partidos Cruzada

Ciudadana y Demócrata. Sobre este aspecto, Convergencia

refiere que la transferencia de votos realizada tuvo como consecuencia que los citados partidos políticos conserven su registro, porque se les consideró una fuerza política que no corresponde con la voluntad de los electores, por lo que se transgrede el principio de equidad. Además que conservan su registro a pesar de que en el propio acuerdo de la autoridad administrativa electoral se reconoce que no alcanzaron el 1.5%, por lo que la cantidad que se les entregó por concepto de financiamiento debe ser repartida entre los demás partidos.

Los anteriores motivos de disenso son inoperantes, habida cuenta que, como se precisó con anterioridad, en la especie se controvierte el acuerdo que aprobó el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, correspondiente al año dos mil diez, en el Estado de Nuevo León, por lo que en sentido estricto no guarda vinculación alguna con la conservación o pérdida de registro de los institutos políticos que contendieron en el proceso electoral de dos mil nueve.

Luego, es evidente que el actor parte de una premisa inexacta al considerar que en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos se aborda el tema de su conservación o pérdida de registro, ya que en todo caso, ese tópico debía ser materia de una determinación previa, para después considerar el derecho a recibir el financiamiento.

Por tanto, si en el caso se determinó la cantidad que por concepto de financiamiento público corresponde, entre otros, a los partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata, tal circunstancia obedeció precisamente a que mantienen su registro, pero en este acuerdo no existe pronunciamiento alguno al respecto, por lo que no puede ser materia de controversia en la presente impugnación.

Lo anterior, se corrobora al observar que en el propio acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diez, se precisó que se excluye de recibir financiamiento al Partido Socialdemócrata considerando la pérdida de su registro como partido político nacional, pero no es este acto donde se determina esa pérdida

del registro, sino que ello obedece a una resolución previa, cuya consecuencia se refleja en su exclusión de la prerrogativa de financiamiento público.

No obstante lo expuesto, a fin de esclarecer al actor las reglas sobre conservación del registro de partidos políticos en el Estado de Nuevo León, se estima pertinente destacar que los partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata conservan su registro en términos de la Ley Electoral Estatal.

En efecto, los artículos 40, fracción II y último párrafo y 64, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, disponen:

Artículo 40. Los partidos políticos estatales perderán su registro por alguna de las siguientes causas:

...II. Por no haber obtenido el 1.5% de la votación total emitida en el Estado en la última elección de Diputados Locales;

En caso de pérdida de registro nacional de un partido político, automáticamente se perderá su acreditación en el Estado.

Artículo 64. Para que los partidos políticos con registro estatal coaligados conserven su registro individual, el porcentaje de votación que obtenga la coalición en la entidad deberá ser igual a la suma de los porcentajes mínimos requeridos de sus integrantes.

Si el porcentaje de votación de la coalición es mayor del 1.5% pero inferior a la suma de los porcentajes mínimos requeridos por los partidos coaligados, conservarán el registro el partido o partidos, según el orden de prelación estipulado en el convenio de coalición.

La coalición termina una vez concluido el procedimiento de lo contencioso electoral.

Como se advierte de los anteriores numerales, existen tres reglas relacionadas con la pérdida o conservación del registro de los partidos políticos en el Estado de Nuevo León, la primera para los partidos políticos estatales que contienden en forma individual en las elecciones de diputados, otra para los institutos políticos estatales que contienden en esos procesos comiciales dentro de una coalición y la última para los partidos políticos nacionales

Tales reglas son:

a).- En caso de partidos estatales que participan individualmente, para la conservación de su registro, deben obtener por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en la última elección de diputados locales.

b).- De haber contendido dentro de una coalición, para que los partidos estatales que se aliaron conserven su registro, la coalición debe obtener del total de la votación emitida en la última elección de diputados locales un porcentaje equivalente a la suma de los porcentajes mínimos exigidos para cada partido, esto es, un 1.5% por cada partido que integró la coalición; de no alcanzar el monto total exigido, pero tener un porcentaje mayor al 1.5%, los partidos coaligados conservan su registro en el orden señalado en el convenio de coalición, considerando el 1.5% para cada uno.

c).- En caso de partidos políticos nacionales, sea que contiendan en forma individual o a través de coaliciones, sólo pierden su acreditación estatal cuando se deje sin efectos su registro nacional.

En la especie, se encuentra acreditado en autos, que los partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata, partidos políticos estatales, contendieron en el proceso electoral de dos mil nueve en el Estado de Nuevo León, a través de la coalición “Unidos por Nuevo León”, la cual integraron junto con el Partido Revolucionario Institucional.

En el convenio de coalición, se acordó que el orden de prelación para que los partidos políticos estatales conservaran su registro sería primero el Partido Cruzada Ciudadana y segundo el Partido Demócrata.

Desde esa óptica, al estar integrada la coalición por dos partidos políticos estatales y uno nacional, debía aplicarse la segunda regla, por ende, para la conservación del registro de los partidos estatales, debían obtener cuando menos la suma de los mínimos exigidos para cada uno de ellos, esto es, 1.5% por cada uno, considerando incluso al partido político nacional aun cuando su registro no dependa de esta regla, ya que de lo

contrario se contravendría el principio de equidad al exigir que entre tres partidos reunieran el mínimo correspondiente a tres institutos políticos.

Así, para que los partidos Cruzada Ciudadana y Demócrata conservaran su registro, la coalición debía obtener cuando menos el 4.5% de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados locales.

En el caso, como resultado de la jornada electoral que tuvo verificativo el cinco de julio de dos mil nueve, la coalición “Unidos por Nuevo León” obtuvo 734,193 (setecientos treinta y cuatro mil ciento noventa y tres) votos, correspondiente al 41.97% (cuarenta y uno punto noventa y siete por ciento) de la votación total obtenida, por lo que es incontrovertible que tal porcentaje excedió por mucho el 4.5% exigido para conservar el registro en términos del artículo 64, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Atento a lo anterior y contrario a lo pretendido por el partido enjuiciante, los partidos estatales Cruzada Ciudadana y Demócrata, conservan su registro de conformidad con la normativa electoral del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos de inconformidad de Convergencia Partido Político Nacional, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución de veintidós de febrero de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-002/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO